



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE: ÁNGEL FRANCISCO HERRERA VILLANUEVA, EN CALIDAD DE APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE. -----

PARTE O PERSONAS DENUNCIADAS: ERICK ALEJANDRO REYES LEÓN, DELEGADO EN FUNCIONES DE PRESIDENTE DEL PARTIDO POLITICO MORENA EN CAMPECHE. -----

En el Expediente identificado con la referencia alfanumérica **TEEC/PES/3/2022**, relativo al **Procedimiento Especial Sancionados** promovido por el **LICENCIADO ÁNGEL FRANCISCO HERRERA VILLANUEVA, EN CALIDAD DE APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE LA C. BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE:** en contra de **“VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN E GÉNERO, POR HABER GENERADO Y DIVULGADO EXPRESIONES EN LA RED SOCIAL “ERICK REYES”, QUE TIENE COMO OBJETO DIFAMAR, CALUMNIAR E INJURIAR. ESTO CON LA INTENCIÓN DE DESCALIFICAR A BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE, EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES POLÍTICAS, CON BASE EN ESTEREOTIPOS DE GÉNERO, Y CUYO RESULTADO MENOSCABA SU IMAGEN PÚBLICA” (sic).** El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dictó sentencia el día de hoy ocho de septiembre de dos mil veintidós.-

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **doce horas con veinte minutos** del día de hoy **ocho de septiembre de dos mil veintidós**, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, **notifico a los demás interesados, la sentencia de fecha ocho de septiembre de dos mil veintidós**, constante de cuarenta y tres páginas, a través de **los estrados físicos y electrónicos de la página del Tribunal**, al que se anexa copia simple de la sentencia en cita.-----

ACTUARÍA

Rogelio Octavio Magaña González.
Actuario por ministerio de ley del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEC/PES/3/2022.

PROMOVENTE: ÁNGEL FRANCISCO HERRERA VILLANUEVA, EN CALIDAD DE APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE.

PARTE DENUNCIADA: ERICK ALEJANDRO REYES LEÓN, DELEGADO EN FUNCIONES DE PRESIDENTE DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA EN CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY E INSTRUCTORA: MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: YADIRA DEL CARMEN SALOMÓN IGLESIA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A OCHO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTOS: Para resolver los autos del expediente número TEEC/PES/3/2022, relativo a la queja interpuesta por Ángel Francisco Herrera Villanueva, en su calidad de apoderado general para pleitos y cobranzas de Biby Karen Rabelo de la Torre, por la supuesta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género. - - - -

I. ANTECEDENTES. - - - - -

Que del escrito de queja y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes que se describen enseguida, aclarándose que todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa que al efecto se realice. - - - - -

a) Herramientas tecnológicas. El dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, en la décima sesión ordinaria virtual, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el acuerdo número CG/102/2021, mediante el cual se autorizó la celebración, a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales, presenciales y semipresenciales, ordinarias o extraordinarias, mientras dure el periodo de medidas sanitarias. - - - - -

b) Presentación de medios de impugnación a través de medios electrónicos. Con fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el acuerdo número JGE/362/2021, por medio del cual se aprobaron las acciones para la atención de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

TEEC/PES/3/2022

medios de impugnación, procedimientos sancionadores y demás documentación de naturaleza urgente, durante el periodo de la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

- c) **Promoción de la queja.** Ángel Francisco Herrera Villanueva, en su calidad de apoderado general para pleitos y cobranzas de Biby Karen Rabelo de la Torre, con fecha uno de julio, presentó a través del correo electrónico institucional de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, escrito de queja en contra de Erick Alejandro Reyes León, delegado en funciones de presidente del partido político MORENA en Campeche, por la supuesta comisión de actos violencia política contra las mujeres en razón de género.
- d) **Acuerdo número AJ/Q/001/01/2022.** Con fecha seis de julio, la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, ordenó registrar con el número de expediente IEEC/Q/004/2022, el escrito de queja presentado por Erick Alejandro Reyes León, delegado en funciones de presidente del partido político MORENA en Campeche, por la supuesta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género; y solicitó a la Oficialía Electoral de dicho instituto electoral, realizar de manera urgente la verificación de las ligas electrónicas de la red social *Facebook*, las cuales fueron ofrecidas por el promovente como pruebas.
- e) **Inspección ocular.** Con fecha siete de julio, personal adscrito a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, levantó el acta circunstanciada número OE/IO/06/2022, a través de la cual constata que tuvo verificativo la inspección ocular, consistente en la verificación de tres ligas electrónicas de la red social *Facebook*.
- f) **Dictamen de riesgo.** Con fecha siete de julio, la Unidad de Género del Instituto Electoral del Estado de Campeche emitió el dictamen de riesgo relativo al expediente IEEC/Q/004/2022, en el que propuso la adopción de medidas de protección consistentes en la prohibición a Erick Alejandro Reyes León, delegado en funciones de presidente del partido político MORENA en Campeche, de realizar conductas de intimidación o molestia y de realizar publicaciones denostativas en contra de la presunta víctima.
- g) **Procedencia de las medidas cautelares.** A través del acuerdo número JGE/21/2022, de fecha once de julio, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, determinó la procedencia del dictado de medidas cautelares a favor de Biby Karen Rabelo de la Torre, para inhibir la comisión de conductas como la denunciada en este caso.
- h) **Segunda inspección ocular.** Con fecha quince de julio, personal adscrito a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, levantó el acta circunstanciada número OE/IO/08/2022, a través de la cual llevó a cabo la inspección ocular del contenido de dos ligas electrónicas de *Facebook*.
- i) **Informe Técnico.** Con fecha diez de agosto, la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el informe número

Handwritten signatures and initials in blue ink.



AJ/IT/Q/004/01/2022, por medio del cual dio cuenta de todas las diligencias realizadas en el expediente número IEEC/Q/004/2022, formado con motivo de la queja interpuesta por Ángel Francisco Herrera Villanueva, en su calidad de apoderado general para pleitos y cobranzas de Biby Karen Rabelo de la Torre. - -

- j) **Admisión de la queja.** Mediante acuerdo número JGE/23/2022, de fecha quince de agosto, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, admitió la queja interpuesta por Ángel Francisco Herrera Villanueva, en su calidad de apoderado general para pleitos y cobranzas de Biby Karen Rabelo de la Torre, por la supuesta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género. -----
- k) **Presentación de alegatos.** Con fecha dieciocho de agosto, Hugo Ariel Herrera Villanueva, en su calidad de apoderado general para pleitos y cobranzas de Biby Karen Rabelo de la Torre; y Erick Alejandro Reyes León, delegado en funciones de presidente del partido político MORENA en Campeche, presentaron al correo institucional de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, sus respectivos escritos de alegatos. -----
- l) **Audiencia de pruebas y alegatos.** Con fecha dieciocho de agosto, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos a través de la plataforma de videoconferencias TELMEX, con motivo del escrito de queja. -----
- m) **Remisión de la queja.** Mediante oficio número SECG/1001/2022, de fecha veintiséis de agosto, signado por Fabiola Mauleón Pérez, secretaria ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitió al Tribunal Electoral, el informe circunstanciado, diversa documentación y el escrito de queja de Hugo Ariel Herrera Villanueva en su calidad de apoderado general para pleitos y cobranzas de Biby Karen Rabelo de la Torre, así como el expediente electrónico número IEEC/Q/004/2022 integrado con motivo de la queja interpuesta. -----

II. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL. -----

1. **Recepción del medio en el órgano jurisdiccional.** El veintinueve de agosto, se recibió en el correo institucional de la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local oficialia@teec.mx, el informe circunstanciado, diversa documentación y el escrito de queja de Ángel Francisco Herrera Villanueva, en su calidad de apoderado general para pleitos y cobranzas de Biby Karen Rabelo de la Torre, así como el expediente número IEEC/Q/004/2022, integrado con motivo de la queja interpuesta por la supuesta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género. -----
2. **Turno a ponencia.** Por auto de fecha treinta de agosto, se acordó integrar el expediente número TEEC/PES/3/2022, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador y se turnó a la ponencia de la magistrada por ministerio de ley maría Eugenia Villa Torres, para los efectos previstos en el artículo 615 *ter* de la Ley de



SENTENCIA

TEEC/PES/3/2022

Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y verificar su debida integración. -----

- 3. **Recepción, radicación y solicitud de ampliación de plazo.** Mediante proveído de fecha seis de septiembre, se tuvo por recibido y radicado el expediente número TEEC/PES/3/2022 en la ponencia de la magistrada por ministerio de ley María Eugenia Villa Torres; asimismo, se solicitó fijar fecha y hora para llevar a cabo la sesión pública virtual de pleno. -----
- 4. **Sesión pública virtual.** A través de auto de fecha siete de septiembre, se fijaron las 11:00 horas del día jueves ocho de septiembre, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública virtual de pleno. -----

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. -----

Este órgano jurisdiccional electoral local tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un procedimiento especial sancionador en el que se denunció la presunta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género en agravio de Biby Karen Rabelo de la Torre por parte de Erick Alejandro Reyes León, delegado en funciones de presidente del partido político MORENA en Campeche. -----

Lo anterior, de conformidad con los numerales 116, fracción IV inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 88.1 y 88.3, de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3, y 442, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 612, 615 *ter*, 615 *quater*, 621 y 631, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

SEGUNDO. Cuestiones de procedencia. -----

En virtud de que, la autoridad administrativa electoral local, ha dado cumplimiento a la sustanciación del escrito de queja, al verificar que reuniera los requisitos de procedencia y toda vez que no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa, y determinando que se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 613, 614 y 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo procedente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como lo advierte el denunciante, se incurrió en violencia política en razón de género en contra de Biby Karen Rabelo de la Torre. -----



TERCERO. Hechos denunciados. -----

Del examen del escrito, se desprende que el quejoso basa su queja en los hechos y agravios que se exponen a continuación: -----

- Que el día catorce de junio, el denunciado difundió una publicación en su perfil de la red social *Facebook*, que presuntamente contiene expresiones que constituyen violencia política en razón de género en contra de Biby Karen Rabelo de la Torre, presidenta municipal de Campeche, -----
- Que dicha publicación contiene expresiones que difaman, calumnian e injurian a la alcaldesa con el objeto de desacreditar y descalificar su imagen y función pública. -----
- Que con las expresiones de la publicación denunciada se le atribuye a su representada responsabilidad penal. -----

CUARTO. Objeto de la queja. -----

En esencia, se advierte que en el escrito de queja se denuncia a Erick Alejandro Reyes León, delegado en funciones de presidente del partido político MORENA en Campeche, por la supuesta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de Biby Karen Rabelo de la Torre. -----

Para probar sus alegaciones la parte actora ofrece pruebas técnicas con las que pretende demostrar la supuesta violación a la que hace referencia. -----

El punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador, consiste en dilucidar si el denunciado incurrió en violencia política por razón de género en contra de Biby Karen Rabelo de la Torre. -----

QUINTO. Metodología de estudio. -----

Para lograr lo anterior, y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será en el siguiente orden: -----

- a) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados. ---
- b) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral. -----
- c) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de la parte denunciada. -----



d) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para la parte denunciada.

SIXTO. Medios probatorios.

Este órgano jurisdiccional electoral local, a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, verificará la supuesta existencia de los mismos, a partir de las constancias que integran el expediente.

a) Pruebas técnicas aportadas por el promovente¹.

1. <https://www.facebook.com/ErickReyesAO>.
2. [https://www.facebook.com/ErickReyesAO/posts/pfbid0xjojhbcwSDc9L8ZYdXwSTRRdQY2JeAogDqPnrtBeGWcuZPAXQaH6XeyYuPfe6twl?_cft__\[0\]=AZWlwhEXhJOW1kxuX7vtcPtExjmcRFw99pzDJsuN5q65oFHc5rftZbroYCYwdAk53q367CNmlemHGXoAawJ4IOFS9vdDWt5PJn71AykEOofbgvcbuHUET0QQ3y8qBa58zWxBxY1AX8aA3H67Mv6e10Z0vyiy0WhAVwBQ4tjihuoK4seugLpJr9BrVHu0yh3fJj0MemM0RaG3lc5PsRV&_tn=%2CO%2CP-R](https://www.facebook.com/ErickReyesAO/posts/pfbid0xjojhbcwSDc9L8ZYdXwSTRRdQY2JeAogDqPnrtBeGWcuZPAXQaH6XeyYuPfe6twl?_cft__[0]=AZWlwhEXhJOW1kxuX7vtcPtExjmcRFw99pzDJsuN5q65oFHc5rftZbroYCYwdAk53q367CNmlemHGXoAawJ4IOFS9vdDWt5PJn71AykEOofbgvcbuHUET0QQ3y8qBa58zWxBxY1AX8aA3H67Mv6e10Z0vyiy0WhAVwBQ4tjihuoK4seugLpJr9BrVHu0yh3fJj0MemM0RaG3lc5PsRV&_tn=%2CO%2CP-R).
3. https://www.facebook.com/ErickReyesAO/posts/pfbid0xjojhbcwSDc9L8ZYdXwSTRRdQY2JeAogDqPnrtBeGWcuZPAXQaH6XeyYuPfe6twl?_tn=-R.

b) Diligencias realizadas y pruebas recabadas por la autoridad administrativa electoral:

1. Acta circunstanciada número OE/IO/06/2022², de fecha siete de julio, levantada por personal adscrito a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través de la cual llevó a cabo la inspección ocular, consistente en la verificación de las tres ligas electrónicas de la red social Facebook, ofrecidas por el promovente, misma que se inserta a continuación:

¹ Visible en hojas 5 y 13 reverso del presente expediente.

² Visible de hojas 99 reverso a 102 reverso del expediente.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"25 ANIVERSARIO DEL IEEC, 1997-2022"



ACTA CIRCUNSTANCIADA
DE INSPECCIÓN OCULAR
OE/IO/06/2022

En la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las 11:00 horas del día de hoy, 07 de julio del 2022, el que suscribe Licenciado José Manuel Gómez Sáenz, Asistente de la Oficialía Electoral, investido de Fe Pública para actos y hechos en materia electoral, de conformidad con lo establecido en los artículos 104, inciso p), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 253, fracción III, 282, fracciones II, VIII, XXV Y XXX, 283 párrafo primero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 4, fracción II, punto 2.1, inciso a), y 37 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche, artículos 3, 4, y 7 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche; al acuerdo SECG/002/2022 intitulado: "Acuerdo de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por medio del cual modifica el acuerdo número SECG/01/2020, relativo a la atribución de Fe Pública de los servidores públicos encargados de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche", de fecha 15 de febrero 2022; y en atención al Oficio AJ/108/2022 de fecha 7 de julio de 2022, signado por Licenciado Héctor Abraham Serrano Dzib, Responsable de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante el cual instruye a esta Oficialía Electoral a dar cumplimiento al Acuerdo No. AJ/Q/004/01/2022, intitulado «ACUERDO QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO AL ESCRITO DE QUEJA SIGNADO POR EL LIC. ÁNGEL FRANCISCO HERRERA VILLANUEVA, EN CALIDAD DE APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE LA C. BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE», el cual en sus puntos resolutiveos señala: ...**TERCERO:** Se solicita a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el artículo 7 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, proceda a realizar de manera preliminar y de carácter URGENTE las diligencias necesarias para mejor proveer consistentes en la verificación de la totalidad de las ligas electrónicas proporcionadas por el Lic. Ángel Francisco Herrera Villanueva, en calidad de apoderado general para pleitos y cobranzas de la C. Biby Karen Rabelo de la Torre, en su escrito de queja; lo anterior, en virtud de que el presente asunto es relativo a una queja por la presunta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo. ...**QUINTO:** Se solicita a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el artículo 7 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, coadyuvar con la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para la inspección correspondiente, y en su oportunidad, dé cuenta de las acciones realizadas a la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos

1



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"25 ANIVERSARIO DEL IEEC, 1997-2022"



tez clara, porta camisa en color blanco y lentes, a lado de dicho perfil se lee: Erick Reyes 42 mil seguidores, 212 seguidos, continuamente se lee: whatsapp, mensaje, seguir.

2- Se escribe en el navegador la dirección de url: https://www.facebook.com/ErickReyesAO/posts/pfbid0xiojhbqWSDc9l8ZYdXwSTRRdQY2JeAogDqPnrBeGWcuZPAxQaH6XeyYuPfe6twal?_fti=i0l=AZWwhEXhJOW1kxuX7vt-cPIEximcRFw99pzDJsU5o65oFhc5rFZbroYCYwdAk53q367CNmlemHGxoAawJ4IOFS9vdDWt5PJn71AykE0ofbqjwcbuHUEt00Q3y8qBa58zWxBxY1AX8aA3H67Mv6e10Z0yviwQWhAVwBQ45ihuoK4seuqLpJr9BrVHu0yh3fJl0MemM0RaG3lc5PsRV&_tn=%2CO%2CP-R; al abrir se muestra una página de Facebook, en la que se observa una publicación de fecha 14 de junio a las 14:10 horas, tiene 93 reacciones, 13 comentarios y 37 veces compartido, la cual se describe a continuación: -----



Se observa del perfil, donde se lee: Erick Reyes, una publicación de fecha 14 de junio a las 14:10 horas, con el siguiente texto:
"Cuando se piensa con el estómago pasa esto. La Alcaldesa a parte de mentirosa cómplice del prófugo del ex Alcalde. A demás bloquea a ciudadanos cuando como servidora no lo puede a hacer!
Que pena..."



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

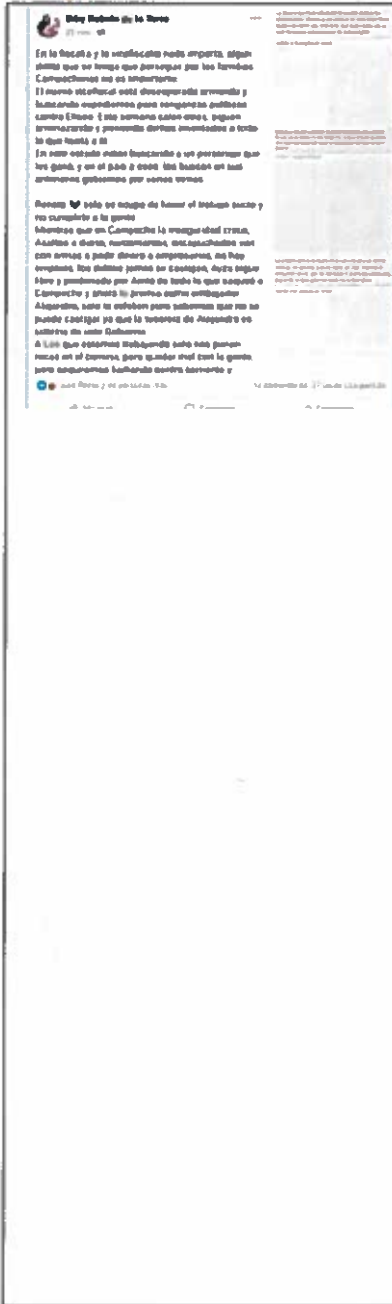


SENTENCIA

TEEC/PES/3/2022



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"25 ANIVERSARIO DEL IEEC, 1997-2022"



Debajo del texto, una imagen de lo que parece ser una publicación del perfil donde se lee: Biby Rabelo de la Torre, 23 min. que a letra dice:

En la fiscalía y la vicefiscalía nada importa, algún delito que se tenga que perseguir por las familias Campechanas no es importante. El nuevo vicefiscal está desesperado armando y buscando expedientes para venganzas políticas contra Eusebio. Esta semana salen otras, siguen amenazando y poniendo delitos inventados a todo lo que huele a él. En este estado están buscando a un personaje que les ganó, y en esos los buscan en sus anteriores gobiernos por varios temas.

Renato solo se ocupa de hacer el trabajo sucio y no cumplirle a la gente. Mientras que en Campeche la inseguridad crece, Asaltos a diario, narcomantas, encapuchados van con armas a pedir dinero a empresarios, no hay empleos, los delitos jamás se castigan. Ayaza sigue libre y perdonado por Amlo de todo lo que saqueó a Campeche y ahora lo premia como embajador. Alejandro, solo lo exhiben pero sabemos que no se puede castigar ya que la tesorera de Alejandro es sobrina de este Gobierno. A Los que estamos trabajando solo nos ponen rocas en el camino, para quedar mal con la gente, pero seguiremos luchando contra corriente y cumpliendo.

¿Por qué no mejor este nuevo gobierno del estado se pone a trabajar y dar resultados a las familias Campechanas? Bien o mal ustedes ganaron, den resultados y trabajen.


Del lado derecho de dicho texto aparecen 3 (tres) rectángulos en color rosado. En el primero se lee: La página que has solicitado no puede mostrarse ahora mismo. Puede que el enlace no esté disponible temporalmente.

[Handwritten signatures and marks in blue ink]



	<p>que esté roto, que haya caducado o que no tengas permiso para ver esta página. En el segundo se lee: La página que has solicitado no puede mostrarse ahora mismo. Puede que el enlace no esté disponible temporalmente, que esté roto, que haya caducado o que no tengas permiso para ver esta página. En el tercero se lee: La página que solicitaste no puede mostrarse ahora mismo. Es posible que el enlace no esté disponible temporalmente, que no funcione o que haya caducado, o que no tengas permiso para ver esta página</p>
--	--

3- Se escribe en el navegador la dirección de url; https://www.facebook.com/ErickReyesAO/posts/6f6id0xi0jhbowSDc9L8ZYdXwSTRRdQY2JeAogDqPnrBeGWcuZPaxQaH6XevYuPfe6twaI?_tn=-R; al abrir se muestra una página de Facebook, en la que se observa una publicación de fecha 14 de junio, a las 14:10 horas, tiene 93 reacciones, 13 comentarios y 37 veces compartido, la cual se describe a continuación: -----

	<p>Se observa del perfil ,donde se lee: Erick Reyes, una publicación de fecha 14 de junio a las 14:10, con el siguiente texto:</p> <p>"Cuando se piensa con el estómago pasa esto. La Alcaldesa a parte de mentirosa cómplice del prófugo del ex Alcalde. A demás bloquea a ciudadanos cuando ellos como servidor no lo puede a hacer! Que pena..."</p>
---	---



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

TEEC/PES/3/2022



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"25 ANIVERSARIO DEL IEEC, 1997-2022"



Biby Rabelo de la Torre
23 min

En la fiscalía y la vicefiscalía nada importa, algún delito que se tenga que perseguir por las familias Campechanas no es importante. El nuevo vicefiscal está desesperado armando y buscando expedientes para venganzas políticas contra Eliseo. Esta semana salen otras, siguen amenazando y poniendo delitos inventados a todo lo que huele a él. En este estado están buscando a un personaje que les ganó, y en el país a esos los buscan en sus anteriores gobiernos por varios temas.

Renato solo se ocupa de hacer el trabajo sucio y no cumplirle a la gente. Mientras que en Campeche la inseguridad crece, Asaltos a diario, narcomantas, encapuchados van con armas a pedir dinero a empresarios, no hay empleos, los delitos jamás se castigan. Ayza sigue libre y perdonado por Amlo de todo lo que saqueó a Campeche y ahora lo premia como embajador. Alejandro, solo lo exhiben para sabemos que no se puede castigar ya que la tesorera de Alejandro es sobrina de este Gobierno. A Los que estamos trabajando solo nos ponen rocas en el camino, para quedar mal con la gente, pero seguiremos luchando contra corriente y cumpliendo.

¿Por qué no mejor este nuevo gobierno del estado se pone a trabajar y dar resultados a las familias Campechanas? Bien o mal ustedes ganaron, den resultados y trabajen.

Del lado derecho de dicho texto aparecen 3 (tres) rectángulos en color rosado. En el primero se lee: La página que has solicitado no puede mostrarse ahora mismo. Puede que el enlace no esté disponible temporalmente.

6

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"25 ANIVERSARIO DEL IEEC, 1997-2022"



	<p>que esté roto, que haya caducado o que no tengas permiso para ver esta página. En el segundo se lee: La página que has solicitado no puede mostrarse ahora mismo. Puede que el enlace no esté disponible temporalmente, que esté roto, que haya caducado o que no tengas permiso para ver esta página. En el tercero se lee: La página que solicitaste no puede mostrarse ahora mismo. Es posible que el enlace no esté disponible temporalmente, que no funcione o que haya caducado, o que no tengas permiso para ver esta página.</p>
--	---

Por último, al no haber nada más que verificar se da por concluida la presente diligencia, siendo las 15:00 horas del día 7 de julio de 2022, firmando al calce para mayor constancia.
Conste y doy fe.-----

2. Acta circunstanciada número OE/IO/08/2022³, de fecha quince de julio, levantada por personal adscrito a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través de la cual se hizo constar que la publicación denunciada ya había sido retirada. -----

³ Visible de hojas 132 a 133 anverso del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

TEEC/PES/3/2022



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"25 ANIVERSARIO DEL IEEC, 1997-2022"



ACTA CIRCUNSTANCIADA
DE INSPECCIÓN OCULAR
OE/IO/08/2022

En la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las 10:00 horas del día de hoy, 15 de julio del 2022, el que suscribe Lic. Raúl Alberto Corzo Vargas, Auxiliar Técnico "A" de la Oficialía Electoral, investido de Fe Pública para actos y hechos en materia electoral, de conformidad con lo establecido en los artículos 104, inciso p), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 253, fracción III, 282, fracciones II, VIII, XXV Y XXX, 283 párrafo primero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 4, fracción II, punto 2.1, inciso a), y 37 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche, artículos 3, 4, y 7 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche; al acuerdo SECG/002/2022 intitulado: "Acuerdo de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por medio del cual modifica el acuerdo número SECG/01/2020, relativo a la atribución de Fe Pública de los servidores públicos encargados de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche", de fecha 15 de febrero 2022; en atención al Oficio SECG/844/2022 de fecha 11 de julio de 2022, signado por Licenciada Fabiola Mauleón Pérez, Secretaria Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante el cual notificó a esta Oficialía Electoral a dar cumplimiento al Acuerdo No. JGE/21/2022, intitulado «ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL LIC. ÁNGEL FRANCISCO HERRERA VILLANUEVA, EN SU CALIDAD DE APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE LA C. BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE», el cual en sus puntos de acuerdo TERCERO Y SEPTIMO señala: TERCERO: Se ordena al C. Erick Reyes, inmediatamente en un plazo que no exceda de 12 horas, contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo, proceda a retirar la publicación del Perfil de Erick Reyes: 1.- https://www.facebook.com/ErickReyesAO/posts/pfbid0xiojhbqwsDc9L8ZYKwSTRRRdQY2JeAogDqPnrtBeGWcuZPAxQaH6XeyYuPfe6twal? cft_i0i=AZWlwhEXhJQV1kxuX7vt-cPIExjmcRFw99pzDJsUN5o65oFHc5rFZbroYCYwdAk53g367CNmlemHGpAawJ4IOFS9vdDWI5PJn71AvkEOofbqjwcbuHUETOQQ3y8qBa58zWxBxY1AX8aA3H67Wv6e10Z0yvivQWhAVwBQ45ihuoK4seuqLpJr9BrVHu0yh3fJi0MemM0RaG3lc5PsRV& t... y 2.- <https://www.facebook.com/ErickReyesAO/posts/pfbid0xiojhbqwsDc9L8ZYKwSTRRRdQY2JeAogDqPnrtBeGWcuZPAxQaH6XeyYuPfe6twal? in=-R>; y se abstiene de realizar conductas de intimidación o molestia a la C. Biby Karen Rabelo de la Torre o a personas relacionadas con ella y la prohibición de realizar publicaciones denostativas por sí o a través de un tercero en las redes sociales en contra de la C. Biby Karen Rabelo de la Torre; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo. ----- SÉPTIMO: Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"25 ANIVERSARIO DEL IEEC, 1997-2022"



Electorales del Estado de Campeche y el artículo 7 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, una vez realizada la notificación y vencido el plazo, proceda a realizar las diligencias necesarias para mejor proveer consistentes en la verificación del retiro de las publicaciones señaladas mediante los links mencionados; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo. -----

Por lo anterior informo que el objeto de la presente diligencia, es llevar a cabo la Inspección Ocular correspondiente, a fin de dar cuenta de las acciones realizadas para la verificación del cumplimiento de los puntos de acuerdo TERCERO Y SÉPTIMO del Acuerdo JGE/21/2022. -----

1.- Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de url: https://www.facebook.com/ErickReyesAQ/posts/afbid0xioihbqWSDc9L8ZYdXwSTRRdQY2JeAooDpPnriBeGWcuZPAxQaH6XeyYuPfc6twal?_ft_iq=AZWlwhEXhJQW1kxuX7vt_cPIEXimcRFw99pzDjuN5o65oFHc5rFZbroYCYwdAk53q367CNmlemHGXoApyHIOFS9vdDWISpJn71AvkEOofbawcbuHUET0OQ3v8qBa58zWz8xY1AX8aA3H67Mv6e1OZ0vwyQWhAVw8O45huoK4seuqLpJr9BrVHuOyh3JlJOMemM0RaG3lc5PsRVA_in=%2CO%2CP_R, al abrir se muestra una página de Facebook en la cual se observa una imagen de lo que parece la figura de un candado acompañada del texto que a letra dice: "Este contenido no está disponible en este momento. Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó.", tal y como se aprecia a continuación:



2.- Acto seguido se escribe en el navegador la dirección de url: https://www.facebook.com/ErickReyesAQ/posts/afbid0xioihbqWSDc9L8ZYdXwSTRRdQY2JeAooDpPnriBeGWcuZPAxQaH6XeyYuPfc6twal?_in=R; al abrir se muestra una página de Facebook, en la cual se observa una imagen de lo que parece ser la figura de un candado acompañada del texto que a letra dice: "Este contenido no está disponible en este momento. Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con

2



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"25 ANIVERSARIO DEL IEEC, 1997-2022"



un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó.", tal y como se aprecia a continuación:



Por último, al no haber nada más que verificar se da por concluida la presente diligencia, siendo las 13:00 horas del día 15 de julio de 2022, firmando al calce para mayor constancia. Conste y doy fe -----



3. Prueba técnica consistente en la liga electrónica con la dirección URL⁴: <https://m.facebook.com/BR202>, presentada en el escrito de contestación de alegatos de fecha dieciocho de agosto, firmado por Erick Alejandro Reyes León, en su calidad de delegado en funciones de presidente del partido político MORENA en Campeche y que fue desahogada en la audiencia de pruebas y alegatos número OE/APA/002/2022⁵, de fecha dieciocho de agosto, por la autoridad instructora; misma que se inserta a continuación. -----

1.- Acto segundo, escribo en el navegador la dirección de url <https://m.facebook.com/BR202> al abrir se encuentra una página de Facebook, misma que, a la fecha, contiene los siguientes datos: -----

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	Se observa un perfil de Facebook denominado "May Santis II", del cual se aprecia, a simple vista, no registra publicación alguna. Como foto de perfil se observa una imagen con fondo gris y una animación que simula una persona. Como foto de portada se observa un imagen de color negro. Cuenta con tres pestañas denominadas: "Amigos", "Fotos" y "Videos". -----


Al respecto, esta autoridad jurisdiccional local advierte que dicha prueba técnica, carece de todo valor probatorio, en virtud de que no guarda una relación directa para desvirtuar los hechos denunciados, por tal razón, no se tomará en consideración en el presente asunto. -----

4. Pruebas técnicas consistentes en la ligas electrónicas con direcciones URL⁶: https://www.facebook.com/MovCiudadanoCamp/photos/pb.100068907690601_-2207520000./2925845980996467/?type=3, <https://m.facebook.com/photo.php?fbid=575991293898363&id=100044624910377&set=a.526611825502977&source=57&refid=52&tn=EH-R>, https://www.facebook.com/BR2021/videos/535867341150169/?extid=WA-UNKUNK-UNK-AN_GK0T-GK1C&ref=sharing y https://www.facebook.com/watch/?extid=WA-UNK-UNK-UNK-AN_GK0TGK1C&v=4741257675976957, presentadas en el escrito de contestación de alegatos de fecha dieciocho de agosto, firmado por Erick Alejandro Reyes León, en su calidad de delegado en funciones de presidente del partido político Morena en Campeche y que fueron desahogadas en la audiencia de pruebas y alegatos número OE/APA/002/2022⁷, de fecha dieciocho de agosto, por la autoridad instructora; mismas que se insertan a continuación. -----


⁴ Visible en hoja 184 anverso y reverso del expediente.
⁵ Visible de hojas 166 a 172 anverso del expediente.
⁶ Visible en hoja 184 anverso y reverso del expediente.
⁷ Visible de hojas 166 a 172 anverso del expediente.



2.1 <https://www.facebook.com/MovCiudadanoCampeche/photos/pcb.100068907690001.2207520000.7925845980968467/?type=3> al abrir se encuentra una página de Facebook, misma que, a la fecha, contienen los siguientes datos: -----

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>Se observa una publicación realizada el día 2 de junio de 2021, en el perfil de facebook denominado "Movimiento Ciudadano Campeche", misma que cuenta con una reacción. Una imagen en la que se observa a dos personas, la primera, del lado izquierdo, vestida de pantalón blanco y camisa negra, cabello largo castaño, quien al parecer es la C. Biby Rabelo; a su costado derecho, se observa a una persona del sexo masculino vestido de jeans azules, con camiseta negra, quien al parecer es Eliseo Fernandez. -----</p>


2.2 <https://m.facebook.com/photo.php?fbid=575991293898363&id=100044624910377&set=a.528611625502977&source=57&refid=52&tn=EH-R> al abrir se encuentra una página de Facebook, misma que, a la fecha, contienen los siguientes datos: -----

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>Se observa una publicación realizada el día 10 de julio, en el perfil de Facebook denominado "Eliseo Fernández Montufar", misma que cuenta con 2360 reacciones y 175 veces compartida. De igual forma cuenta con el texto: "¡Ya tenemos #CasaNaranja! Muchas gracias a todas por acompañarnos, estoy seguro que será un lugar donde seguirá creciendo este movimiento! #ElFuturoEsNaranja". Con una fotografía en la que se observa a un grupo, de distintos sexos edades y vestimentas, quienes se encuentran cortando un listón, en lo que al parecer es un evento. A simple vista se observan, al parecer, Biby Rabelo, Paul Arce. -----</p>

Handwritten signatures and marks in blue ink at the bottom right of the page.



2.3. https://www.facebook.com/BR2021/videos/535867341150167?extid=WA-UNK-UNK-UNK-AN_GK0T-GK1C&ref=sharing al abrir se encuentra una página de Facebook, misma que, a la fecha, contienen los siguientes datos: - - - - -

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
 <p data-bbox="521 949 753 981">Imagen segundo 39.</p>	<p data-bbox="906 640 1386 817">Se observa una publicación realizada el día 10 de julio, en el perfil de Facebook denominado "Biby Rabelo", misma que cuenta con 1494 reacciones, 117 comentarios y 11 mil reproducciones. De igual forma cuenta con el texto: ❤️</p> <p data-bbox="906 817 1386 1228"><i>GRACIAS por habernos acompañado en un día tan especial y a quienes siguieron la transmisión desde casa, mostrándonos todo su apoyo. Gracias familia, amigos y colaboradores. Gracias a ti por ser parte de este movimiento, gracias a ti, que con tu confianza, hiciste posible que en nuestro municipio vayamos por #MásCambio.</i> Y un video con una duración de 3 minutos con 25 segundos. En el que se observa que al parecer es Biby Rabelo y el C. Eliseo Fernández; la primera de ellos, dirige un discurso durante la duración del video.</p> <p data-bbox="906 1260 1386 1437">De igual manera, previo señalamiento del C. Erick Reyes, en su escrito de contestación, se procede a realizar captura de pantalla del video en el segundo 39. De igual manera, se procede a transcribir el audio: - - - - -</p> <p data-bbox="906 1467 1386 1809"><i>*Muchas gracias a todos por estar aquí. Bienvenidos a todos mis regidores, síndicos, regidores salientes, autoridades que nos acompañan. Todos desde donde han estado, son bien importantes en este momento. Han sido parte de lo que hoy estamos celebrando: qué es tomar la estafeta como la alcaldía de Campeche. Lo tomo con muchísima responsabilidad con mucho entusiasmo y también estoy segura que haremos un buen trabajo porque soy una servidora, más todo un</i></p>

[Handwritten signatures and marks in blue ink]



gran equipo de trabajo que está hoy con nosotros... Quiero que sepas que la única manera de lograr grandes cosas es esforzándote, dedicándote y sobre todo disfrutar lo que haces, pero te agradezco mucho que seas parte fundamental en todo esto y quiero que sepas que te amo. Más de 50,000 campechanos nos dieron esa oportunidad; yo sé que tenemos un gran reto pero les agradezco mucho a todos los distritos que me dieron la confianza, a todas mis comunidades rurales que, por supuesto, esa confianza la única manera que tengo de pagarles es seguir trabajando fuerte. Pero estoy convencida y me comprometo a que todo eso y ese avance que ustedes dejaron lo vamos a tomar y lo vamos a mejorar junto a todo este equipo que va a seguir trabajando desde el municipio de Campeche...

- ¿Protestan cumplir leal y patrióticamente el cargo de presidente municipal de regidores y síndicos del honorable ayuntamiento de Campeche que el pueblo les ha confiado guardar y hacer guardar la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos la particular del Estado y de las leyes que de ellas emanen mirando en todo por el bien del municipio y la prosperidad general?

- ¡Sí, protestar!

Por el hecho de ser mujer me siento más comprometida de dejar un precedente. De dejar que nosotras también podemos. Vamos a trabajar fuerte para seguir construyendo un movimiento de gente honesta, de gente capaz, de gente que realmente quiere un cambio total. Y cuentan conmigo, cuentan con una servidora y con todo este equipo de trabajo que no vamos a descansar hasta lograr más cambio en el municipio muchísimas gracias a todos. -----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

TEEC/PES/3/2022

3.- Acto seguido, escribo en el navegador la dirección de url https://www.facebook.com/watch/?extd=WA-UNK-UNK-AN_GK0T-GK1C&v=4741257875978957 al abrir se encuentra una página de Facebook, misma que, a la fecha, contiene los siguientes datos: -----

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
 <p data-bbox="500 1004 781 1036">IMAGEN, SEGUNDO 20.</p>	<p data-bbox="902 655 1377 892">Se observa una publicación realizada el día 11 de julio de 2022, a las 11:51 Hrs., en el perfil de Facebook denominado "Visión Política Noticias", misma que cuenta con 227 reacciones, 78 comentarios y 8 mil reproducciones. De igual forma cuenta con el texto: "O VIDEO LLORA BIBY POR ELISEO".</p>
 <p data-bbox="500 1390 781 1422">IMAGEN, SEGUNDO 40.</p>	<p data-bbox="902 892 1377 1161">Durante su discurso en la inauguración de la "Casa Naranja", ayer domingo, la alcaldesa de Campeche, Biby Rebelo de la Torre, se quebró al enviarle un saludo a su gurú Eliseo Fernández Montúfar, ex candidato a la gubernatura prófugo. Al menos tres veces, además, tuvo que dejar de hablar para no soltar nuevamente las lágrimas.</p>
 <p data-bbox="500 1776 781 1809">IMAGEN, SEGUNDO 60.</p>	<p data-bbox="902 1161 1377 1672">Biby Karen Rebelo de la Torre hablaba de "no usar el poder para solamente actuar en contra de los adversarios políticos, del que hay que quitar del camino para que nadie más avance, para que nos acaben como partido, pero eso no lo van a hacer, y aquí desde donde esté Eliseo te mandamos un saludo (hace silencio para tomar una bocanada de aire) todos te extrañamos (añade pero su voz se quiebra y hace un nuevo silencio) y lo queremos agradecer (se escucha un snif) porque hace 6 años iniciamos esto (llora entonces) y los únicos que nos han motivado (se seca las lágrimas de su ojo izquierdo y amite un "Gracias") a trabajar y a cumplir son todos ustedes". Calla nuevamente para no llorar.</p> <p data-bbox="902 1672 1377 1796">"Muchas gracias, Eliseo, por todo tu apoyo, tu respaldo; no estás solo y la justicia existe, la justicia divina más, y gracias a Dios (calla nuevamente</p>

Av. Fundadores No. 1E. Área Administrativa, CP. 24014

Handwritten signatures in blue ink.



IMAGEN, SEGUNDO 1:20.



IMAGEN, SEGUNDO 1:40



IMAGEN, SEGUNDO 2:01

conteniendo su sentimiento) ... ¡No estás solo, no estás solo, no estás solo, no estás solo!... no estás solo y la justicia y la claridad de las cosas llega tarde o temprano y eso nos debe hacer más fuertes; las adversidades nos tienen que hacer más fuertes, y juntos y con Dios, nada nos va a derribar. Muchas gracias, y 24 y 27 el futuro es naranja”, exclamó.”. Y un video con una duración de 2 minutos con 01 segundos. En el que se observa quien al parecer es Biby Rabelo, dirigiendo un discurso durante la duración del video, sin que este cambie de escenario.

De igual manera, se procede a transcribir el audio: -----

*No usar el poder para solamente actuar en contra de los adversarios políticos, del que hay que quitar del camino para que nadie más avance, para que nos acaben como partido, pero eso no lo van a hacer, y aquí desde donde esté Eliseo te mandamos un saludo... todos te extrañamos... y te queremos agradecer... Porque hace 6 años iniciamos esto... y los únicos que nos han motivado... "Gracias"... a trabajar y a cumplir son todos ustedes.

Muchas gracias, Eliseo, por todo tu apoyo, tu respaldo; no estás solo y la justicia existe, la justicia divina más, y gracias a Dios... ¡No estás solo, no estás solo, no estás solo, no estás solo!... no estás solo y la justicia y la claridad de las cosas llega tarde o temprano y eso nos debe hacer más fuertes; las adversidades nos tienen que hacer más fuertes, y juntos y con Dios, nada nos va a derribar. Muchas gracias, y 24 y 27 el futuro es naranja.” -----

Handwritten signatures and marks in blue ink at the bottom right of the page.



SENTENCIA

TEEC/PES/3/2022

3.- Acto seguido, escribo en el navegador la dirección de url https://www.facebook.com/walchv?ext=WA-UNK-UNK-UNK-AN_GK0T-GK1C&y=4741257675976957 al abrir se encuentra una página de Facebook, misma que, a la fecha, contiene los siguientes datos: -----

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
 <p data-bbox="535 934 787 959">IMAGEN, SEGUNDO 20.</p>	<p data-bbox="893 625 1307 834">Se observa una publicación realizada el día 11 de julio de 2022, a las 11:51 Hrs., en el perfil de Facebook denominado "Visión Política Noticias", misma que cuenta con 227 reacciones, 78 comentarios y 6 mil reproducciones. De igual forma cuenta con el texto: "VIDEO LLORA BIBY POR ELISEO!!". Durante su discurso en la inauguración de la "Casa Naranja", ayer domingo, la alcaldesa de Campeche, Biby Karon Rabelo de la Torre, se quebró al enviar un saludo a su gurú Eliseo Fernández Montúfar, ex candidato a la gubernatura prófugo. Al menos tres veces, además tuvo que dejar de hablar para no soltar nuevamente las lágrimas.</p> <p data-bbox="893 834 1307 1059">Biby Karon Rabelo de la Torre hablaba de "no usar el poder para solamente actuar en contra de los adversarios políticos, del que hay que quitar del camino para que nadie más avance, para que nos acaben como partido, pero eso no lo van a hacer, y aquí desde donde está Eliseo te mandamos un saludo (hace silencio para tomar una bocanada de aire) todos te extrañamos (añade pero su voz se quiebra y hace un nuevo silencio) y te queremos agradecer (se escucha un snif) porque hace 6 años iniciamos esto (llora entonces) y los únicos que nos han motivado (se seca las lágrimas de su ojo izquierdo y emite un "Gracias") a trabajar y a cumplir son todos ustedes". Calla nuevamente para no llorar.</p> <p data-bbox="893 1059 1307 1283">"Muchas gracias, Eliseo, por todo tu apoyo, tu respaldo; no estás solo y la justicia existe, la justicia divina más, y gracias a Dios (calla nuevamente</p>
 <p data-bbox="535 1258 787 1283">IMAGEN, SEGUNDO 40.</p>	
 <p data-bbox="535 1594 787 1619">IMAGEN, SEGUNDO 60.</p>	

SÉPTIMO. Marco normativo. -----

A continuación, se expondrá la premisa normativa que resulta aplicable a las infracciones denunciadas. -----

➤ **Violencia política contra las mujeres en razón de género.** -----

El numeral 612, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece que la violencia política en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las



prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o a un cargo público, texto local que recoge lo dispuesto en el actual artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia⁸. - - - - -

Ahora bien, partiendo de las bases establecidas por la Sala Superior⁹ y atendiendo a las particularidades del asunto que nos ocupa, se puede sostener que se actualiza la violencia política contra la mujer en razón de género; cuando: - - - - -

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; - - - - -
2. Es perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; - -
3. Es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica; - -
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y; - - - - -
5. Se basa en elementos, condiciones o características personales del agraviado.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁰, reconoce, además del principio de igualdad, el derecho de todas las y los ciudadanos de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser electas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los y las electoras, así como de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país. - - - - -

⁸ **ARTÍCULO 20 Bis.-** La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

⁹ En la Jurisprudencia 21/2018, del rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 22, 2018, páginas 21 y 22, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/iuse/>

¹⁰ Artículo 25. Derecho a participar en el curso de asuntos públicos, al voto y a ser elegido y acceder al servicio público.) Así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14 (14 Artículo 23. Derechos Políticos 1- Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente en proceso penal.



SENTENCIA

TEEC/PES/3/2022

Igualmente, se estableció que los Estados deben tomar todas las medidas apropiadas para eliminar, particularmente, la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas. Todo ello, en condiciones de igualdad y en contextos libres de violencia.

Por su parte, la Constitución Federal reconoce también el principio de igualdad para el ejercicio de los derechos político-electorales contenidos en su artículo 35; asimismo, establece como principios rectores del ejercicio de la función electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Por tratarse de derechos humanos, desde luego, a estos principios se suman el *pro persona*, el de no discriminación, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Además, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la debida diligencia establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por otra parte, en los artículos 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales.

En consecuencia, cuando se alegue violencia política en razón de género, al ser un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

➤ **Discriminación.**

El artículo 1º, párrafo 5, de la Constitución Federal expresa la prohibición de todo tipo de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



Es decir, la Norma Suprema contempla un parámetro de regularidad del principio a la igualdad y la no discriminación, que permea todo el ordenamiento jurídico. -----

La Suprema Corte de Justicia de la Nación¹¹ ha establecido que, cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Constitución es incompatible con la misma. -----

Así, resultará incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, se le trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos, que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación. -----

Sin embargo, debe advertirse que **no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas resulta discriminatoria**. Puede operar una distinción o una discriminación. -----

La primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una arbitraria que contraviene los derechos humanos, esto es, trato diferente que afecta el ejercicio de un derecho humano. -----

Entonces, el elemento que permite distinguir entre una distinción y una discriminación es la **razonabilidad de la diferencia de trato**, sustentada en razones que motiven una determinada exclusión. -----

A partir de esas premisas y a efecto de indagar si existe o no un trato discriminatorio en el caso particular, debe examinarse si la categoría objeto de estudio cumple o no con una finalidad, si está justificada, motivada, etc. -----

Al respecto, es de señalar que tanto la Constitución Federal como los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano, prevén la posibilidad de otorgar un trato desigual a quienes no se encuentran en una paridad frente a los otros sujetos, si dicho trato implica una distinción justificada; pero si, por el contrario, la medida adoptada carece de razonabilidad, entonces será excluyente y, por ende, discriminatoria. -----

➤ **Juzgar con perspectiva de género.** -----

Como en el presente asunto se anuncian actos de violencia política contra la mujer en razón de género, se juzgará con esa perspectiva, atendiendo el Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que orienta el actuar de las y los juzgadores para impartir justicia de dicha manera. -----

¹¹ Acción de inconstitucionalidad 4/2014.



Teniendo como base la exigencia que plantea a las y los juzgadores el marco normativo descrito, para adoptar una posición en la que se garantice la defensa y protección de las mujeres, quienes, por su condición ligada al género, requieren de una visión especial para garantizar el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos; esto es, realizar en sede jurisdiccional una interpretación reforzada. - - - - -

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación han estimado que la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad del derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación en razón de género no tengan una influencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desigualdad que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen discriminación o violencia en su contra. - - - - -

Al respecto, se toman en consideración las jurisprudencias y tesis emitidas por el máximo órgano jurisdiccional en México de rubros: **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"**¹²; **"DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN"**¹³; **"JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN."**¹⁴. - - - - -

Considerando también que, a partir del análisis de lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de lo previsto en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), así como en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y en el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la violencia contra la mujer comprende todas aquellas acciones y omisiones -incluida la tolerancia- que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el

¹² Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), consultable en el enlace: <https://sjf.scjn.gob.mx/sifsis/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2011430&Clase=DetalleTesisBL>
¹³ Tesis: 1a. CLX/2015 (10a.), visible en el enlace: <https://sjf.scjn.gob.mx/sifsis/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2009084&Clase=DetalleTesisBL>
¹⁴ Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.), consultable en el enlace: <https://sjf.scjn.gob.mx/sifsis/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2013866&Clase=DetalleTesisBL>



reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.¹⁵ -----

Para evitar la afectación en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres por razones de género, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha fijado parámetros de juzgamiento para identificar si el acto u omisión que se reclama -a partir del análisis de elementos objetivos como subjetivos- la constituyen.¹⁶ -----

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, también ha sostenido que, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política en razón de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada circunstancia se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas. -----

En ese sentido, de conformidad con la normatividad señalada, se advierte que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con perspectiva de género.-----

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁷ estableció que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por "invisibilizar" su situación particular. -----

Asimismo, la perspectiva de género es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como lo femenino y lo masculino, por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir. -----

¹⁵ En términos de la jurisprudencia 48/2016, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES"**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

¹⁶ En términos de la tesis XVI/2018, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALICEN EN EL DEBATE POLÍTICO"**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

¹⁷ En la jurisprudencia 1ª. XXVII/2017 de rubro: **"JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN"**. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443 y en el sitio de internet <https://sjf.scjnqob.mx/sifsist/Páginas/tesis.aspx>.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

TEEC/PES/3/2022

Sin embargo, como esa situación de desventaja no necesariamente está presente en todos los casos, debe atenderse a las circunstancias de cada asunto para determinar si las prácticas institucionales tienen un efecto discriminatorio hacia las mujeres. - - -

En ese sentido, como parte de la metodología para juzgar con perspectiva de género, esta y todas las autoridades jurisdiccionales deben, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad. - - - - -

Por tanto, cuando el juzgador se enfrenta ante un caso en que una mujer afirma ser víctima de una situación de violencia, invariablemente debe aplicar la herramienta de perspectiva de género, para determinar si, efectivamente, la realidad sociocultural en que se desenvuelve, la coloca en una situación de desventaja, en un momento en que, particularmente, requiere una mayor protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos. - - - - -

De ahí, que la obligación que tenemos como operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género implique realizar acciones diversas como: 1) reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas, 2) identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir, y 3) emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta este tipo de asuntos. - - - - -

Como puede verse, la actividad probatoria adquiere una dimensión especial tratándose de controversias que implican el juzgamiento de actos que pueden constituir violencia política contra las mujeres en razón de género. - - - - -

Lo anterior, debido a la complejidad de esta clase de controversias, aunado a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones que, no en pocos casos puede perderse de vista, debido a que -entre otras manifestaciones- la violencia puede ser simbólica o verbal, y en esa medida, carecen de prueba directa, de ahí que no sea jurídicamente posible someter el análisis de dichos casos a un estándar de prueba imposible. - - - - -

En ese sentido, el máximo tribunal ha sostenido que, del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, se sigue la obligación de todo órgano jurisdiccional de impartir justicia con perspectiva de género¹⁸. - - - - -

Por ello, aun cuando las partes no lo soliciten, para impartir justicia de manera completa e igualitaria, como juzgadores debemos tener en cuenta lo siguiente: - - - - -

¹⁸ De conformidad con la Jurisprudencia, 1º/J. 22/2016 (10a.) de rubro: 'ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO'. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación.



1. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; - - - - -
2. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; y - - - - -
3. Hay que considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género. - - - - -

Como se ve, existe una directriz específica tratándose de la insuficiencia probatoria, para casos como el que motiva el presente asunto, en el que la actuación del órgano jurisdiccional debe encaminarse a ordenar y preparar las pruebas que resulten pertinentes, a fin de resolver con exhaustividad la controversia. - - - - -

➤ **Libertad de expresión en el contexto del debate público.** - - - - -

El artículo 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala que toda persona tiene derecho a la exteriorización del pensamiento y difusión de información e ideas, ya sea oralmente, por escrito, en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento. - - - - -

Por su parte, el artículo 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que la libertad de expresión comprende tres distintos derechos: i) El de buscar informaciones e ideas de toda índole; ii) El de recibir informaciones e ideas de toda índole; y iii) El de difundir informaciones e ideas de cualquier tipo. En cada caso, sin consideración de fronteras o por cualquier procedimiento elegido libremente por la persona. - - - - -

De igual manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La dimensión individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes; la dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes. - - - - -

En el ámbito nacional, los derechos a la libertad de expresión y de información se encuentran comprendidos en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - - - - -

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que uno de los objetivos fundamentales que se persigue mediante la tutela de la libertad de



SENTENCIA

TEEC/PES/3/2022

expresión, es la formación de una opinión pública libre e informada, indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa¹⁹.

Por su parte, la Sala Superior ha sostenido que la protección del derecho a la libertad de expresión adquiere una mayor dimensión, ya que tiene una finalidad objetiva o material que consiste en privilegiar que la información de las cuestiones públicas se difunda sin mayores restricciones²⁰.

Por ello, en la interpretación y aplicación de las disposiciones constitucionales se procura maximizar el derecho humano a la libertad de expresión y a la información en el debate político y, al mismo tiempo, se interpretan en forma estricta las restricciones a tales derechos para no hacerlos nugatorios.

Ahora bien, por lo que se refiere a las expresiones vertidas en el debate político, la Sala Superior ha establecido que las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección, que los expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público. Lo anterior, debido al carácter de interés público de las actividades que realizan, aunado a que de manera voluntaria se han expuesto a un examen colectivo más exigente y su posición les da una gran capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten al respecto.

Además que en el debate político se amplía el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en torno a temas de interés público²¹.

En este sentido, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, de conformidad con la jurisprudencia 11/2008 de la Sala Superior, de rubro: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO"**.

No obstante, es necesario mencionar que el ejercicio de los derechos fundamentales no es absoluto, sino que puede ser objeto de ciertas limitantes o restricciones, siempre que se encuentren previstas en la legislación, persigan un fin legítimo, sean necesarias y proporcionales, esto es, que no se traduzcan en privar o anular el núcleo esencial del derecho fundamental.

En efecto, los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Federal establecen expresamente como limitaciones posibles al derecho a la libertad de expresión cuando se realicen

¹⁹ De conformidad con la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte, número P./J. 25/2007 de rubro: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO"**.

²⁰ Criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-10/2019 Y SUP-JDC-11/2019, acumulados.

²¹ Criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-594/2018 y acumulados.



ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros; se provoque algún delito, o se perturbe el orden público o la paz pública. -----

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que el derecho fundamental a la libertad de expresión encuentra sus fronteras en los derechos de los demás u otros bienes jurídicos que afectan a la sociedad democrática en la cual se ejerce esta garantía, dado que la restricción se justifica como una medida excepcional que no puede desconocer o hacer nugatorio su núcleo o naturaleza jurídica, por ser atributos que condicionan su manifestación y existencia. -----

Es importante acotar que la norma fundamental privilegia la expresión genuina de las ideas sin censura previa, para alcanzar la auténtica finalidad de la comunicación, por lo que, el control de su ejercicio debe realizarse de manera posterior, pues es hasta que se produce la infracción cuando deberá operar el sistema represivo con la posibilidad de sancionar la manifestación de ideas u opiniones cuando se cataloguen como actos ilegales. -----

En consecuencia, las restricciones, deberes o limitaciones al ejercicio del derecho a la libre expresión, solamente pueden hacerse valer de forma posterior a fin de evitar actos de censura previa. -----

➤ **Libertad de expresión en las redes sociales.**-----

Por cuanto hace a la materia electoral, la Sala Superior ha señalado que las redes sociales son un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre las personas usuarias, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de internet, que requiere de las voluntades del titular de la cuenta y las "personas seguidoras" o "amigos" para generar una retroalimentación entre ambas. -----

Además, se ha establecido que la información horizontal de las redes sociales permite comunicación directa e indirecta entre las personas usuarias, la cual se difunde de manera espontánea a efecto de que cada una exprese sus ideas u opiniones, así como que difunda información obtenida de algún vínculo interno o externo a la red social, la cual puede ser objeto de intercambio o debate entre estas o no, generando la posibilidad de que las usuarias contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier contenido o mensaje publicado en la red social. -----

Así, se señala que en el caso de redes sociales como *Facebook* se ofrece el potencial de que personas usuarias puedan ser generadoras de contenidos o simples espectadoras de la información que se genera y difunde en esta, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes



SENTENCIA

TEEC/PES/3/2022

a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en Facebook las personas usuarias pueden interactuar de diferentes maneras entre ellas.

Estas características de Facebook generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de las personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

OCTAVO. Verificación de los hechos.

Una vez fijada la materia de análisis, lo procedente es dar cuenta de los hechos que conforme la valoración de las pruebas aportadas por las partes involucradas y las allegadas por la autoridad instructora se tienen por acreditados.

Las pruebas existentes en autos, serán valoradas conforme a las reglas previstas en los artículos 653 fracciones I y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; de la siguiente manera:

Las pruebas identificadas como técnicas solo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal Electoral local, los elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.

Las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Ahora bien, en este apartado se realizará la valoración individual o conjunta, según sea el caso, de los elementos de prueba relacionados y detallados en el Considerando SEXTO.

1. La calidad de Biby Karen Rabelo de la Torre.

Es un hecho notorio y no controvertido que Biby Karen Rabelo de la Torre, es la actual Presidenta Municipal de Campeche, por el periodo 2021-2024.

De lo anterior, se tiene certeza de que al momento en que presuntamente ocurrieron los hechos denunciados, Biby Karen Rabelo de la Torre, ostenta el cargo de Presidenta Municipal de Campeche, por tanto, para el análisis del presente asunto, se le considerará con esa calidad.



2. La calidad del denunciado.

Erick Alejandro Reyes León, en su escrito de alegatos de fecha dieciocho de agosto²² se ostenta delegado en funciones de presidente del partido político MORENA en Campeche.

Por tanto, se tiene la certeza de que al momento en que presuntamente ocurrieron los hechos denunciados, Erick Alejandro Reyes León, ostenta el cargo de delegado en funciones de presidente del partido político MORENA en Campeche, por tanto, para el análisis del presente asunto, se le considerará con esa calidad.

3. Publicación denunciada en la red social Facebook.

El quejoso denuncia que el día catorce de junio, Erick Alejandro Reyes León, difundió una publicación a través de su perfil de la red social Facebook identificada como "Erick Reyes", con contenido que presuntamente constituye violencia política contra las mujeres en razón de género en contra de Biby Karen Rabelo de la Torre.

Con el fin de constatar lo anterior, con fecha siete de julio, la autoridad instructora emitió el acta circunstanciada número OE/IO/06/2022 de inspección ocular, en la que certificó la existencia y el contenido de la publicación denunciada con la liga electrónica:

https://www.facebook.com/ErickReyesAO/posts/pfbid0xiojhbqwSDc9L8ZYdXwSTRRdQY2JeAogDqPnrtBeGWcuZPAxQaH6XeyYuPfe6twal?_cft_iqI=AZWlwhEXhJOW1kxuX7vtcPtEximcRFw99pzDJsuN5g65oFHc5rFZbroYCYwdAk53g367CNmlemHGXoAawJ4IOFS9vdDWt5PJn71AykEOofbqjwcbuHUET0QQ3y8qBa58zWxBxY1AX8aA3H67Mv6e10Z0yyjy0WhAVwBQ45ihuoK4seugLpJr9BrVHu0yh3fJj0MemM0RaG3Ic5PsRV&tn=%2CO%2CP-R/, la cual consta fue publicada el día catorce de junio, a través del perfil denominado "Erick Reyes".

Dicha documental tiene carácter de público por haber sido emitido por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 653, fracción I y 656, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Sin embargo, lo certificado por la autoridad instructora es respecto a la existencia y contenido de la publicación virtual localizada, es decir, lo que efectivamente se encontraba publicado en la liga electrónica antes señalada, y que fuera difundida a través del perfil de la red social Facebook identificado con el nombre de "Erick Reyes", es decir, lo que efectivamente se encontraba publicado en dicha dirección electrónica ofrecida por el promovente en su escrito de queja como medio de probatorio, en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera, constituye prueba plena respecto

²² Visible de hojas 177 a 184 reverso del presente expediente.



SENTENCIA

TEEC/PES/3/2022

de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar la denunciante, ya que ello depende de un análisis específico. -----

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462 párrafo 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 653, fracción I, 656, fracción II, 662 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

4. Titularidad del perfil de la red social Facebook identificada como "Erick Reyes". -----

Se advierte que, Erick Alejandro Reyes León, delegado en funciones de presidente del partido político MORENA en Campeche, en su escrito de alegatos de fecha dieciocho de agosto²³, aceptó que realizó la publicación denunciada en ejercicio de su libertad de expresión. -----

Por tanto, le es atribuible a Erick Alejandro Reyes León, la titularidad de la cuenta de la red social Facebook identificada como "Erick Reyes" con dirección <https://www.facebook.com/ErickReyesAO>, así como la publicación localizada y certificada por la autoridad sustanciadora, y que es motivo de análisis en el presente asunto. -----

5. Titularidad del perfil de la red social Facebook identificada como "Biby Rabelo de la Torre". -----

No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral local que, en el acta circunstanciada número OE/IO/06/2022²⁴, de fecha siete de julio, levantada por la autoridad administrativa electoral, relativa a la inspección ocular, se observa una publicación del perfil de la red social Facebook denominada "Biby Rabelo de la Torre" de la cual hizo constar su contenido. -----

Sin embargo, se advierte que, Ángel Francisco Herrera Villanueva, apoderado general para pleitos y cobranzas de Biby Karen Rabelo de la Torre, en su escrito de queja no hizo pronunciamiento alguno respecto del perfil a nombre de "Biby Rabelo de la Torre" que aparece en la publicación denunciada y que fue certificada por la autoridad sustanciadora, tampoco se deslindó a fin de descartar que pertenecía a su representada. -----

De igual manera, Hugo Ariel Herrera Villanueva, apoderado general para pleitos y cobranzas de la antes mencionada, en el escrito de alegatos tuvo la oportunidad para deslindarse del referido perfil para descartar que pertenecía a su representada y tampoco lo hizo. -----

²³ Visible de hojas 177 a 184 reverso del presente expediente.

²⁴ Visible de hojas 99 reverso a 102 reverso del expediente.



De acuerdo a las reglas de la lógica, experiencia y la sana crítica indican que si una persona advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su nombre e imagen sin su consentimiento, o bien, que se difunda información a su nombre, no autorizada, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que dichos actos continúen, máxime cuando esa información le pudiera resultar perjudicial o contiene elementos que pudieran vulnerar lo dispuesto en las normas. -----

Lo común, es que si una plataforma de Internet muestra el nombre y la imagen (a través de fotografías y videos) se presume que a ella pertenece y que, por tanto, es responsable de su contenido. Lo extraordinario es que la plataforma de internet no pertenezca a la persona a quien concierne el nombre, imagen e información que se difunde por ese medio y a quien dicha página atribuye su pertenencia. -----

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia I.4o.C. J/22, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, con número de Registro 174352, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 2095, de rubro: **"SANA CRÍTICA. SU CONCEPTO."**²⁵. -----

Así, resulta necesaria la manifestación oportuna de que el responsable de las publicaciones efectuadas mediante un perfil de redes sociales es una persona diversa a aquella a quien se le atribuye su pertenencia. -----
Aplicando dichos razonamientos al caso particular, es posible concluir que si en el referido perfil de *Facebook*, se muestran la imagen y el nombre sin la autorización de su representada, el promovente debió negar la pertenencia a la misma. -----
Así mismo, se estima que al no haberse deslindado de la publicación del perfil denominado "Biby Karen Rabelo de la Torre", aceptaron tácitamente que le pertenece a su representada, así como el contenido de dicha publicación. -----

Situación que hasta este momento no aconteció, en consecuencia, le es atribuible a Biby Karen Rabelo de la Torre la titularidad del perfil de la red social *Facebook* denominado "Biby Rabelo de la Torre", así como la publicación localizada y certificada por la autoridad instructora en el acta circunstanciada número OE/IO/06/2022, de fecha siete de julio. -----

NOVENO. Estudio de fondo. -----

Análisis del caso. -----

Una vez acreditado lo anterior, se procederá a analizar si las conductas señaladas son susceptibles de contravenir la normativa electoral, o bien, si resultan apegadas a Derecho. -----

²⁵ Consultable en: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174352>



SENTENCIA

TEEC/PES/3/2022

Del análisis del escrito de queja se advierte que, desde la perspectiva del promovente, el denunciado incurrió en la supuesta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de Biby Karen Rabelo de la Torre, a través de la publicación del día catorce de junio, en su perfil de la red social Facebook denominado "Erick Reyes", ya que contiene expresiones que difaman, calumnian e injurian a su representada, quien es presidenta municipal de Campeche, con el objeto de desacreditar y descalificar su imagen y función pública; además, que con la expresión de dicha publicación se le atribuye responsabilidad penal. -----

Pues si bien, las afirmaciones de la promovente constituyen un elemento de prueba que debe ser considerado de forma preponderante, lo cierto también es que esto debe ser analizado en conjunto con los elementos del caso y los indicios probatorios que consten en el presente expediente, los que en el caso determinarán si son suficientes o no para acreditar la violencia política en razón de género denunciada. -----

En virtud de lo anterior, es necesario señalar que, como lo ha aclarado la Corte Interamericana de Derechos Humanos²⁶, que no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género. -----

Al respecto, la línea jurisprudencial de la Sala Superior ha sostenido que, para que una expresión constituya violencia política contra las mujeres en razón de género, se deben identificar, en el caso concreto, las expresiones denunciadas y el contexto en el que se emitieron, para determinar si se encuentra en presencia de una conducta constitutiva de tal infracción o ante un ejercicio legítimo de la libertad de expresión²⁷.

Para efectos de lo anterior, conforme a lo verificado por la autoridad instructora a través del acta circunstanciada de inspección ocular número OE/O/06/2022²⁸, de fecha siete de julio, constató que la publicación denunciada se realizó el catorce de junio, a las catorce horas con diez minutos y se localizó en la cuenta de Facebook identificada como "Erick Reyes", y en la que se advierten las imágenes y expresiones que se reproducen textualmente: -----

Imagen	Expresiones:
	<p>"Se observa del perfil ,donde se lee: Erick Reyes, una publicación de fecha 14 de junio a las 14:10 horas, con el siguiente texto:</p> <p><u>"Cuando se piensa con el estómago pasa esto. La Alcaldesa a parte de mentirosa cómplice del prófugo del ex Alcalde. A demás bloquea a ciudadanos cuando como servidora no lo puede a hacer! Que pena..."</u></p>

²⁶ En los casos: Ríos y otros vs. Venezuela. Sentencia de 28 de enero de 2009, párrafos 279 y 280; y Perozo y otros vs. Venezuela. Sentencia de 28 de enero de 2009, párrafos 295 y 296.

²⁷ Al resolver los expedientes SUP-REP-617/2018 y SUP-JDC-38/2017; asimismo, la Sala Regional Monterrey al resolver el expediente SM-JE-47/2020.

²⁸ Visible de hojas 99 reverso a 102 reverso del expediente.

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



SENTENCIA

TEEC/PES/3/2022



Debajo del texto, una imagen de lo que parece ser una publicación del perfil donde se lee: Biby Rabelo de la Torre, 23 min. que a letra dice:

En la fiscalía y la vicefiscalía nada importa, algún delito que se tenga que perseguir por las familias Campechanas no es importante.

El nuevo vicefiscal está desesperado armando y buscando expedientes para venganzas políticas contra Eliseo. Esta semana salen otras, siguen amenazando y poniendo delitos inventados a todo lo que huele a él.

En este estado están buscando a un personaje que les ganó, y en el país a esos los buscan en sus anteriores gobiernos por varios temas.

Renato solo se ocupa de hacer el trabajo sucio y no cumplirle a la gente.

Mientras que en Campeche la inseguridad crece, Asaltos a diario, narcomantas, encapuchados van con armas a pedir dinero a empresarios, no hay empleos, los delitos jamás se castigan. Ayza sigue libre y perdonado por Amlo de todo lo que saqueó a Campeche y ahora lo premia como embajador. Alejandro, solo lo exhiben pero sabemos que no se puede castigar ya que la tesorera de Alejandro es sobrina de este Gobierno.

A Los que estamos trabajando solo nos ponen rocas en el camino, para quedar mal con la gente, pero seguiremos luchando contra corriente y cumpliendo.

¿Por qué no mejor este nuevo gobierno del estado se pone a trabajar y dar resultados a las familias Campechanas? Bien o mal ustedes ganaron, den resultados y trabajen." ..."(sic)

Ahora bien, para determinar si los actos denunciados constituyen o no violencia política por razón de género en perjuicio de Biby Karen Rabelo de la Torre, resulta factible analizarlos a la luz del Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, y de los cinco elementos señalados en la Jurisprudencia 21/2018 del Tribunal Electoral del Poder Judicial la Federación con el rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**²⁹: -----

- **Por el contexto en el que se realiza.** Este elemento sí se colma, ya que las conductas denunciadas se llevaron a cabo durante el ejercicio de los derechos político-electorales de Biby Karen Rabelo de la Torre como Presidenta Municipal de Campeche. -----
- **Por la persona que presuntamente lo realiza.** Este elemento sí se actualiza, en virtud de que las conductas reprochadas son atribuidas a Erick Alejandro Reyes

²⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 22,2018, páginas 21 y 22, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/iuse/>



SENTENCIA

TEEC/PES/3/2022

León, delegado en funciones de presidente del partido político Morena en Campeche. -----

- **Por la intención de la conducta.** Para determinar si una conducta se basó en elementos de género, se requiere el análisis de un elemento subjetivo, es decir, la intención de la persona emisora del mensaje, para establecer si dicha conducta se encontraba relacionada con la condición de mujer de Biby Karen Rabelo de la Torre o no, lo cual en el presente asunto no ocurre. -----

Este Tribunal Electoral local advierte que, la expresión denunciada materia de análisis, fue vertida en el contexto del debate público, pues de su simple lectura es posible observar que se trata de una crítica e inconformidad que hace Erick Alejandro Reyes León en respuesta a una publicación realizada por Biby Karen Rabelo de la Torre, a través del perfil de la red social *Facebook* denominado "Biby Rabelo de la Torre", en la cual hizo señalamientos del actuar de la Fiscalía General del Estado y de sus servidores públicos, y que entre otras cosas, manifestó que está realizando una supuesta venganza política en contra de "Eliseo", es decir, el ex presidente municipal de Campeche y excandidato a la gubernatura del Estado por el partido MOVIMIENTO CIUDADANO, Eliseo Fernández Montufar, y que es de conocimiento público. -----

En tal sentido, del análisis del contexto en el que se emitió la expresión de Erick Alejandro Reyes León, se afirma que no puede relacionarse con una falta a la capacidad de las mujeres para ejercer un cargo público en relación con los hombres, y que con ello se fomente la desigualdad y discriminación entre ambos géneros o que implique algún estereotipo, pues la expresión en la publicación reprochada, como ya se puntualizó, se dio en desacuerdo y tomando una postura respecto a una publicación difundida por Biby Karen Rabelo de la Torre en el perfil de la red social *Facebook*, donde hizo señalamientos del actuar de la Fiscalía General del Estado con respecto a Eliseo Fernández Montufar, y con el cual a consideración del denunciado la presidenta municipal está vinculada políticamente, es decir, la publicación de la presidenta municipal originó la manifestación del denunciado a través de la publicación denunciada; de igual manera, le realiza una crítica por bloquear de su red social a la ciudadanía, situación que en su dicho, como servidora pública no debe hacer, pues se tratan de temas que finalmente son de interés público, esto es, atiende a la labor que realiza Biby Karen Rabelo de la Torre como figura pública y no al hecho de ser mujer. -----

Así, como se adelantó, del análisis directo y contextual de la publicación denunciada, se advierte que no contiene elementos que sean suficientes para concluir que se hayan dirigido a Biby Karen Rabelo de la Torre por el hecho de ser mujer; además, que de acuerdo con la postura planteada por el denunciado, la expresión no fue dirigida a la denunciante por el hecho de ser mujer, sino como manifestación de inconformidad en contra de las aseveraciones que la presidenta municipal hace de la Fiscalía General del Estado en relación a las acciones que emprende hacia una figura política del Estado, Eliseo Fernández Montufar, y con el cual tiene vínculo partidista, como se hace constar en la audiencia de pruebas y alegatos número



OE/APA/002/2022³⁰, de fecha dieciocho de agosto, en el apartado de desahogo de las pruebas aportadas por el denunciado, en la que se observan publicaciones de la red social *Facebook* de las páginas denominadas "Movimiento Ciudadano en Campeche" y "Eliseo Fernández Montufar", donde aparecen en diversos eventos Biby Karen Rabelo de la Torre y Eliseo Fernández Montufar, y que además, es público y notorio que los dos pertenecen al mismo partido político; así mismo, el denunciado se refiere a las acciones de censura de la presidenta municipal en la red social *Facebook*.

Por esa razón, se insiste que la expresión reprochada al denunciado constituye una inconformidad y fuerte crítica a Biby Karen Rabelo de la Torre en su calidad de presidenta municipal, por hacer señalamientos en contra de la Fiscalía General del Estado que realiza acciones hacia un exalcalde y no como una cuestión que contenga elementos o estereotipos de género o que se haya dirigido a ella por el simple hecho de ser mujer, lo anterior, como un punto de partida de un discurso crítico, vigoroso, desinhibido, robusto y abierto, el cual debe analizarse desde la perspectiva de la discusión pública que lícitamente puede presentarse como parte del debate público. -

Por ello, en el contexto en el que se emitió la expresión denunciada, al ser analizada, no se logra vencer la postura planteada por el denunciado en su defensa, por lo que debe privilegiarse la maximización de la libertad de expresión, información y debate público, pues el margen de tolerancia frente a este tipo de opiniones o juicios valorativos se debe ensanchar cuando se trate de temas de interés público, como acontece en el presente caso. - - - - -

Al respecto, la Sala Superior, ha establecido que no todas las expresiones insidiosas, ofensivas o agresivas se traducen necesariamente en violencia política contra las mujeres en razón de género, pues refiere que tratándose de personas servidoras públicas, electas democráticamente, la tolerancia de expresiones que constituyan una crítica a su desempeño, aun cuando no se esté en el contexto de un proceso electoral, es más amplia en función del interés general y del derecho a la información de la ciudadanía, esto es, como parte del debate político³¹. - - - - -

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que todo tipo de discurso goza de protección constitucional, aun el que es chocante, ofensivo o perturbador y que existen tipos de expresión merecedores de una protección especial, por ejemplo, el que es emitido en contra de personajes públicos³². - - - - -

En efecto, el debate en temas de interés público o general debe ser desinhibido, robusto y abierto, con la posibilidad de incluir ataques efusivos, irónicos y desagradables sobre personajes que reclaman un alto grado de atención o en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente a quien van dirigidas, de modo

³⁰ Visible de hojas 166 a 172 anverso del expediente.
³¹ Al resolver el Expediente SUP-JE-117/2022 y SUP-JDC-383/2017.
³² Al respecto véase la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REP-114/2018.



SENTENCIA

TEEC/PES/3/2022

que no solo se encuentran protegidas las ideas que son tomadas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes. -----

Por lo que, en el ejercicio de la libertad de expresión dentro del debate político, las y los diversos actores están en posibilidad de exponer sus puntos de vista e incluso expresar críticas respecto al trabajo o desempeño de otras personas, y este derecho es inviolable, pues conforme a la Constitución Federal y a los tratados internacionales sobre el tema, el flujo de las ideas y de opiniones es indispensable para generar un debate público robusto y así nutrir la democracia³³. -----

Así mismo, es importante señalar que las y los servidores públicos electos de manera popular, al desempeñar un papel visible en la sociedad democrática, están expuestos a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones, por lo que cuentan con un mayor margen de tolerancia a los juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en el debate político, en comparación con los particulares que realizan sus actividades fuera de ese ámbito³⁴. -----

Ello es así, debido a que las y los servidores públicos de manera voluntaria se han expuesto a un escrutinio colectivo más exigente y su posición les da una capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten al respecto. -----

Por tal razón, estimar lo contrario, no solo implicaría limitar de forma indebida la libertad de expresión de quienes son figuras públicas, sino que también generaría un efecto contraproducente en perjuicio de las mujeres, pues podría motivar su exclusión indiscriminada del debate público, siendo que el bien jurídico que se pretende alcanzar es precisamente la participación y el empoderamiento de las mujeres en todos los aspectos de la vida pública³⁵. -----

Como también lo ha señalado la Sala Superior, que se podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, a priori, su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos en los debates y discusiones inherentes al contexto político, en los cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y casuístico tutelado por la libertad de expresión³⁶. -----

De igual manera se advierte que, dichas expresiones tampoco tienen un impacto diferenciado hacia Biby Karen Rabelo de la Torre en su calidad de mujer, ni por su

³³ Criterio sostenido por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SM-JE-47/2020.

³⁴ Sirve de sustento la Jurisprudencia la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 11/2008 de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesoro en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 10 y 21. Así como lo resuelto en el expediente SUP-REP-594/2018 y acumulado, y por la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JDC-311/2020.

³⁵ Criterio sostenido por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SM-JE-47/2020.

³⁶ Al resolver el expediente SUP-REP-617/2018.



objeto, ni por su resultado, pues la expresión vertida, como ya se ha señalado, va encaminada a mostrar una postura respecto a una publicación realizada por la presidenta municipal de Campeche donde hace señalamientos sobre las actuaciones de una institución pública, como lo es la Fiscalía General del Estado, con respecto a un exalcalde, y ello, tiene un uso indistinto para referirse a hombres como a mujeres, sin que ejercer esa crítica tenga una connotación agravante o distinta a la ya referida.

Así, aun cuando el promovente invoca la fracción IX, del artículo 20 *Ter* de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que contempla como conductas generadoras de violencia política en contra de las mujeres el difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, lo cierto es que dicho precepto también establece expresamente que esas conductas se basen en estereotipos de género o en elementos de género, lo que acontece cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer y que en el presente caso, como ya se señaló, no acontece. - - - -

Además, tampoco se acredita un impacto desproporcionado a partir de la condición sexo-genérica de Biby Karen Rabelo de la Torre, pues la expresión reprochada materia de análisis, por sí misma, no ponen en duda su capacidad como mujer para ejercer el cargo, al extremo de considerarla como conducta estereotipada que impliquen violencia política por razón de género. - - - - -

En consecuencia, este órgano jurisdiccional electoral local concluye que la expresión realizada por Erick Alejandro Reyes León en su perfil de la red social *Facebook*, se encuentra amparada en la libertad de expresión e inmersa en el debate político. - - - -

Precisado lo anterior, al no cumplirse este elemento de género, consecuentemente, no se actualiza la violencia política en razón de género en contra de Biby Karen Rabelo de la Torre, por lo que resulta innecesario analizar los demás elementos configurativos de la misma. - - - - -

En consecuencia, este Tribunal Electoral local estima que **no se acredita** la comisión de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género por parte de Erick Alejandro Reyes León, delegado en funciones de presidente del partido político MORENA en Campeche en perjuicio de Biby Karen Rabelo de la Torre, presidenta municipal de Campeche. - - - - -

En términos de lo anterior, y en relación a la solicitud del quejoso de dar vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General de la República por la posible constitución de delitos electorales, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer como en Derecho corresponda. - - - - -

En mérito de lo expuesto y fundado, se: - - - - -



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

TEEC/PES/3/2022

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara inexistente la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de Biby Karen Rabelo de la Torre, presidenta municipal de Campeche, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando NOVENO de la presente resolución.

SEGUNDO: Se dejan a salvo los derechos del quejoso para que los haga valer como en Derecho corresponda, respecto de la solicitud de dar vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General de la República por la posible constitución de delitos electorales.

TERCERO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos por ministerio de ley de este órgano jurisdiccional electoral local para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente procedimiento especial sancionador, sea anexada o acumulada y, en su caso, acordada para su legal y debida constancia en el expediente.

Notifíquese personalmente y/o vía correo electrónico al promovente y a la parte denunciada, por oficio con copias certificadas de la presente resolución al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y a todos los demás interesados a través de los estrados electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 689 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, y Cúmplase.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron las magistradas y el magistrado electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Brenda Noemy Domínguez Aké, Francisco Javier Ac Ordóñez, y María Eugenia Villa Torres, bajo la presidencia de la primera y la ponencia de la última de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley, Verónica del Carmen Martínez Puc, quien certifica y da fe. Conste.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PRESIDENCIA SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, MEX.

[Firmas manuscritas]

[Firma manuscrita]

BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA PRESIDENTA



SENTENCIA

TEEC/PES/3/2022

[Firma manuscrita]

**FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO**

[Firma manuscrita]

**MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY
Y PONENTE**

[Firma manuscrita]

**VERÓNICA DEL CARMEN MARTÍNEZ PUC
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintidós, se turnarán los asuntos a la Actuaría para su debida notificación. Conste. -----

2

[Firma manuscrita]
[Firma manuscrita]